



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, **informándole que existe solicitud para la devolución del depósito judicial por parte de la entidad demandante dentro del proceso de servidumbre de la referencia. Sírvasse proveer.**

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. –NIT. 900.314.397-1 (lamedianaranja2010@hotmail.es)
RADICADO	RADICADO 23001 31 03 003 2022 00204 00
ASUNTO	NO ACCEDE A DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el presente asunto la parte demandante solicitó **le sea devuelta la suma consignada (Objeto de la indemnización por la imposición de la servidumbre)**, para efectos de la servidumbre impuesta al demandado **TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. –NIT. 900.314.397-1 (lamedianaranja2010@hotmail.es)**, bajo el argumento que las partes por medio de documento privado decidieron celebrar un contrato privado denominado: **Reconocimiento de daños y promesa de constitución de servidumbre legal.**

Sin embargo; dicha solicitud será denegada por las siguientes razones:

El artículo 31 y 32 de la ley 56 de 1981, señala que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, **el juez dictará sentencia señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.**

Razones por las cuales, se verificó que así fue ordenado en sentencia adiada 29 de agosto de 2023, **en su ordinal tercero**; por lo que **si con posterioridad a la sentencia, las partes deciden otra cosa distinta**, es importante remitirnos a la norma contenida en el artículo 32 de la ley 56 de 1981, en armonía con el artículo 316 del CGP.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Sin embargo; al descender al plenario, el despacho evidencia que, de los documentos adosados al plenario, tampoco resulta posible acceder a lo pedido, debido a que:

-Se aportó un contrato no firmado por el representante legal de la persona jurídica legitimada.

-El citado contrato se dice actuar como apoderado de la persona jurídica, sin embargo, **no se adosó poder especial que se hubiere dado en su momento, para tal fin.**

-Aunado a lo anterior, de la lectura del citado contrato no hay certeza que la persona jurídica legitimada haya recibido el dinero (No se adoso prueba).

Así las cosas y como lo solicitado, no esta conforme a lo que señala la norma, es menester que haya legitimación de quien pacte algo distinto, así como su consentimiento, amen que la certificación adosada para consignar el titulo (Del que se pretende la devolución **no coincide con la persona jurídica demandante**) **Ver imagen.**



BBVA Colombia
NIT 860.003.020-1
Certifica

Que nuestro(a) cliente **SOLARPACK COLOMBIA S AS ESP**, identificado(a) con NIT número **901.063.906-6** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la CUENTA CUENTA CORRIENTE REM No. **0116004185** aperturada el **28 de abril del 2017**, cuenta **ACTIVA** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.



Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese, el **20 de septiembre del 2023.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución de título judicial, realizada
SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43513ad5b57ce728969506815daf8e3052a82cf3cf4fe53c9a8ade4841affd61**

Documento generado en 30/01/2024 07:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>